

El Ciudadano **LICENCIADO ALFREDO DEL MAZO GONZALEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUM. 49

LA H. XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO,

DECRETA:

**LEY SOBRE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS,
MANTENIMIENTOS Y ALMACENES**

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular las operaciones que realicen las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública Estatal; el Poder Legislativo; el Poder Judicial y los Ayuntamientos Municipales, relativas a:

- I. Adquisición de mercancías, materias primas y bienes muebles e inmuebles;
- II. Enajenación de bienes muebles e inmuebles;
- III. Arrendamiento de bienes muebles y de bienes inmuebles;
- IV. Contratación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles;
- V. Mantenimiento de bienes muebles e inmuebles; y
- VI. Almacenes.

Artículo 2.- La aplicación de esta Ley en los Poderes y en los Ayuntamientos, quedará a cargo de los órganos que al efecto dispongan sus respectivas Leyes Orgánicas.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Secretaría: La Secretaría de Administración;
- II. Contraloría: La Secretaría de la Contraloría;
- III. Secretaría de Finanzas: La Secretaría de Finanzas y Planeación;
- IV. Ayuntamientos: Los Ayuntamientos Municipales en los términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México;
- V. Poderes: El Poder Legislativo y el Poder Judicial del Gobierno del Estado.

Artículo 4.- En el Poder Ejecutivo la aplicación de esta Ley queda a cargo de la Secretaría y de la Contraloría en el ámbito de sus respectivas competencias.

La Secretaría de Finanzas determinará la cuantía de la fianza que deberán otorgar los servidores públicos que manejen recursos destinados a las operaciones a que se refiere el Artículo 1º. de esta Ley, en cumplimiento de lo ordenado por la fracción X del Artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

Artículo 5.- A fin de cumplir lo dispuesto en esta Ley, la Secretaría de Administración tendrá las siguientes facultades:

- I. Fijar normas conforme a las cuales se deberán adquirir y enajenar las mercancías, materias primas, bienes muebles e inmuebles;
- II. Sentar las bases para contratar el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, y la prestación de servicios que se requieran, cualquiera que sea la modalidad y forma que se adopte para dichos fines;
- III. Dictar las bases y normas generales para la celebración de concursos para la adquisición de mercancías, materias primas y bienes muebles;
- IV. Dictar normas conforme a las cuales se deberán operar los almacenes;
- V. Solicitar a las Dependencias del Ejecutivo, la prestación de proyectos, de programas y presupuesto de adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y contratación de servicios y, en su oportunidad, la entrega de los programas, presupuestos y modificaciones autorizadas por las Autoridades competentes;
- VI. Dictar bases y normas generales para que las Dependencias del Poder Ejecutivo y sus Organismos auxiliares, presten permanente mantenimiento, cuidado y uso debido a los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado;
- VII. Intervenir en todas las adquisiciones con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado;
- VIII. Establecer Comités Ejecutivos y de consulta con la participación de otras Dependencias del Ejecutivo, y de los sectores social y privado, para que contribuyan en la elaboración y vigilancia del cumplimiento de normas que regulen las adquisiciones, arrendamientos, servicios y almacenes, los que se integrarán y funcionarán conforme a los lineamientos que fije la Secretaría de Administración;
- IX. Auxiliar a las Dependencias del Poder Ejecutivo, y sus Organismos Auxiliares y en su caso, a las Administraciones Municipales, en la negociación de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios que se realicen;
- X. Llevar el registro de los precios e importes máximos de las mercancías, materias primas, bienes muebles, arrendamientos y servicios;
- XI. Solicitar a los proveedores de la Administración pública estatal, los precios, calidades y especificaciones de sus productos y requerir la información que estime necesaria, sobre solvencias, capacidad de producción y de abastecimiento, cuya veracidad podrá comprobar;
- XII. Intervenir en los concursos que se celebren en relación con actos regulados por esta Ley;
- XIII. Aprobar los formatos conforme a los cuales se documentarán los pedidos o contratos de adquisición de mercancías, materias primas, bienes muebles e inmuebles, arrendamientos y la prestación de servicios;

XIV. Derogado.

XV. Intervenir en la recepción de los bienes así como en la verificación de sus especificaciones, calidad y cantidad en su caso, oponerse a su recepción, para los efectos legales correspondientes;

XVI. Derogado.

XVII. Levantar y tener al corriente el inventario general de los bienes muebles e inmuebles, propiedad del Gobierno del Estado;

XVIII. Llevar el registro de todas las operaciones a que se refiere el artículo 1º. de la Ley;

XIX. En general, las necesarias para lograr el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y disposiciones derivadas de la misma.

Artículo 5-Bis.- A fin de cumplir lo dispuesto en esta Ley, la Contraloría tendrá las siguientes facultades:

I. Revisar los pedidos o contratos de adquisición y enajenación de mercancías, materias primas, bienes muebles e inmuebles, así como los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, con el objeto de verificar el cumplimiento de esta Ley, las disposiciones que de ella emanen y las bases, reglas o normas que dicte la Secretaría;

II. Revisar los sistemas de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, contratación de servicios y manejo de almacenes, y establecer las medidas pertinentes para mejorarlos;

III. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones, de proveedores adquiridas con las Dependencias u Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos del Poder Ejecutivo, solicitándoles la información relacionada con las operaciones que realicen;

IV. Participar en la esfera de sus atribuciones, en todas las fases de los procesos de licitación pública o concursos;

V. En general, las necesarias para lograr el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y disposiciones derivadas de la misma.

Artículo 6.- Las dependencias del Poder Ejecutivo y sus organismos auxiliares, en relación con la adquisición de mercancías, materias primas y bienes muebles, arrendamiento, contratación de servicio y almacenes, deberán:

I. Programar sus adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, en razón de sus necesidades reales;

II. Presentar a la Secretaría sus programas y presupuestos aprobados;

III. Observar las recomendaciones que les haga la Secretaría para mejorar los sistemas y procedimientos de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles, contratación de servicios y manejo de almacenes;

IV. Comunicar de inmediato a la Secretaría y a la Contraloría las irregularidades que adviertan en relación con las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles, contratación de servicios y manejo de almacenes;

V. Conservar la documentación relativa a sus adquisiciones, arrendamientos, almacenes y contratación de servicios, por un período mínimo de cinco años;

VI. Tomar las providencias necesarias para el aseguramiento, protección y custodia de sus existencias, tanto en términos físicos como jurídicos;

VII. Mantener actualizados el control de sus existencias e inventarios;

VIII. Aplicar procedimientos de verificación de calidad de los bienes, así como sistemas de control de existencias, manejo de materiales, utilización de áreas de almacenaje, despacho, transporte y demás providencias necesarias;

IX. Facilitar al personal de la Secretaría y de la Contraloría, el acceso a sus almacenes, oficinas, plantas, talleres y a todas sus instalaciones y lugares de trabajo, así como a sus registros y a toda la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones;

X. En general, cumplir con las resoluciones y normas que emita la Secretaría conforme a esta Ley.

La Contraloría vigilará y comprobará el cumplimiento de los deberes a que se refiere este Artículo.

Artículo 7.- Las Dependencias del Poder Ejecutivo y sus Organismos Auxiliares, deberán abstenerse de formalizar pedidos, contratos y sus modificaciones, si no hubiese saldo disponible, en la partida correspondiente de su presupuesto.

Artículo 8.- Es facultad de la Secretaría, emitir opinión a las Secretarías de Finanzas y de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, sobre los proyectos de programas y de presupuestos a que se refiere la fracción V del artículo 5 de esta Ley así como sobre sus modificaciones.

CAPITULO SEGUNDO

De las adquisiciones de bienes muebles

Artículo 9.- Todas las adquisiciones que se realicen, deberán efectuarse por medio de licitación pública o concursos cuya convocatoria deberá publicarse cuando menos en uno de los diarios de mayor circulación en la capital del Estado, con la excepción de los siguientes casos:

I. Cuando resulte imposible la celebración de concursos debido a que no existan suficientes proveedores, o se requiera un bien con características y marca específica, o el costo del bien o bienes no justifica la celebración del convenio;

II. Cuando se trate de adquisiciones, de urgencia, debidas a accidentes o acontecimientos inesperados las cuales de no realizarse, pondrían en peligro las operaciones de un programa prioritario o acarrearían consecuencias graves por su desarrollo.

La Secretaría, previa opinión del Comité Consultivo de adquisiciones, reglamentará estas excepciones. Este Comité estará integrado con representantes de los sectores público, privado y social.

Artículo 9-Bis.- Las convocatorias contendrán como mínimo la siguiente información:

I. El nombre, denominación o razón social de la Dependencia convocante;

II. La descripción general, cantidad y unidad de medida de cada uno de los bienes o servicios que sean objeto de la licitación pública o concurso;

III. La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán revisar y obtener las bases y especificaciones de la licitación pública o concurso y, en su caso, el costo de las mismas; y

IV. La fecha, lugar y hora de la celebración del acto de apertura de ofertas.

Artículo 10.- La adjudicación definitiva de un pedido en favor de un proveedor determinado, la establecerá la Secretaría previa consulta de los Comités Ejecutivos de Compras. Estos Comités estarán integrados por representantes de la Secretaría, de la Secretaría de Finanzas y de la Dependencia adquirente de los bienes relativos.

Artículo 11.- En el caso de que las operaciones, a las que se refiere este capítulo, deban cubrirse a crédito, será necesario obtener la autorización de la Secretaría de Finanzas antes de realizar la contratación.

Artículo 12.- Para la adquisición de mercancías, materias primas y bienes de procedencia extranjera, se exigirá la presentación previa del permiso de importación otorgado por la autoridad federal competente.

Artículo 13.- Los contratos y pedidos, celebrados por los órganos auxiliares del Poder Ejecutivo, así como toda documentación relacionada con ellos, deberá enviarse a la Secretaría en los plazos, formas y modalidades que ésta determine.

Cuando dicha Secretaría o la Contraloría, de la revisión del pedido o contrato consideren que el mismo no se ajusta a las prevenciones de esta Ley, a las normas o bases que regulan el acto de que se trate o cualquier otra disposición aplicable, comunicará sus observaciones a la Dependencia, Organismo Auxiliar o Fideicomiso Público que corresponda, y en su caso, a los proveedores, para su ejecución. En caso de incumplimiento la Secretaría o la Contraloría, podrán suspender, cancelar o rescindir el contrato o pedido, sin perjuicio de la imposición de sanciones que procedan. Si la mercancía ya se hubiere entregado, se estará a lo dispuesto por el artículo 14 de esta misma Ley.

Artículo 14.- La Secretaría podrá exigir la restitución de lo pagado en exceso, la reposición de mercancías, el ajuste de precio o las correcciones necesarias, cuando:

I. Los precios de adquisición estipulados sean superiores a los máximos registrados por dicha Secretaría;

II. Las mercancías, materias primas, o bienes muebles recibidos por el adquirente no sean de calidad, especificaciones o características pactadas;

III. Los pedidos o contratos que se hayan celebrado en contravención a esta Ley, a las disposiciones derivadas de ellas, o a las normas que expida la Secretaría.

Las resoluciones que emita la Secretaría con base en este artículo, serán sin perjuicio de las sanciones que procedan en contra de los responsables.

Artículo 15.- Derogado.

Artículo 16.- En las adquisiciones de mercancías, materias primas y bienes muebles, la Secretaría podrá señalar los porcentajes que se adquirirán de cada uno de los proveedores, a fin de coadyuvar al abastecimiento oportuno, la obtención de precios razonables, la sustitución de importaciones y evitar la excesiva dependencia.

Artículo 17.- La Secretaría y la Contraloría podrán contratar asesoría técnica para la realización de investigaciones de mercado, el mejoramiento del sistema de adquisiciones,

arrendamientos, servicios y almacenes, la verificación de precios, pruebas de calidad y otras actividades vinculadas con el objeto de esta Ley.

Las obligaciones pecuniarias se cubrirán con los fondos que se integrarán con las cuotas que, en relación con el monto de las adquisiciones, deberán cubrir las administraciones en la cuantía y forma que determine el Ejecutivo Estatal.

Artículo 18.- En las adquisiciones de mercancías, materias primas y bienes muebles se preferirá como proveedores, en igualdad de circunstancias a: Las Dependencias, Organismos y Entidades Públicas, Estatales, Municipales y Federales; a las empresas del sector social de la economía como son, las sociedades cooperativas y las empresas ejidales y a las personas físicas o morales establecidas en el Estado de México.

Artículo 19.- La Secretaría podrá eximir de la obligación de registrar los precios máximos de venta, a las personas físicas o morales que provean artículos perecederos o cuando se trate de adquisiciones de carácter urgente debidamente comprobado.

Artículo 20.- Los proveedores deberán solicitar oportunamente la autorización de la Secretaría respecto de los precios máximos de las mercancías, materias primas y bienes muebles que desean vender, así como las variaciones de los precios máximos de las mercancías, materias primas y bienes muebles que desean vender, así como las variaciones de los precios autorizados, en la forma que establezca la propia Secretaría.

Los precios máximos autorizados o registrados por la Secretaría deberán ser fijados tomando en cuenta, la opinión de los Comités Ejecutivos de Adquisiciones, a que se refiere la Fracción VIII del artículo 5 de esta Ley.

Los precios deberán ser uniformes cuando, tratándose del mismo proveedor prevalezcan condiciones similares tales como, cantidades a adquirir, calidades, condiciones y plazos de pago y entrega.

CAPITULO TERCERO

De las adquisiciones de bienes inmuebles

Artículo 21.- Las Dependencias del Poder Ejecutivo y sus órganos auxiliares, deberán presentar a la Secretaría de Administración, para su autorización, un programa anual calendarizado, que contenga sus necesidades inmobiliarias para el cumplimiento de las funciones a su cargo.

Cuando sea procedente, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas verificará que el uso para el que se requieran los inmuebles, sea compatible con las disposiciones aplicables en materia ambiental y desarrollo urbano.

Artículo 22.- Para satisfacer los requerimientos de inmuebles, la Secretaría de Administración deberá:

- I. Cuantificar y cualificar los requerimientos, atendiendo a las características de los inmuebles solicitados y a su localización;
- II. Revisar el inventario general de los bienes inmuebles propiedad del Gobierno del Estado, para determinar la existencia de inmuebles disponibles o en su defecto, la necesidad de adquirir otros inmuebles;
- III. Destinar, en su caso, a la administración interesada, los inmuebles estatales disponibles; y

IV. De no ser posible lo anterior, adquirir los inmuebles con cargo a la partida presupuestal autorizada y realizar las gestiones necesarias para la firma, registro y archivo de la escritura de propiedad correspondiente.

La autorización de destinos o adquisiciones de inmuebles, se hará bajo los siguientes lineamientos:

- a) Que corresponda a los programas anuales aprobados.
- b) Que exista autorización de inversión, en su caso.
- c) Que no se disponga de inmuebles propiedad del Gobierno del Estado, adecuados para satisfacer los requerimientos específicos.
- d) Que la Comisión de Avalúos verifique el precio. Esta Comisión estará integrada por representantes de las Secretarías de Gobierno, Finanzas, Desarrollo Urbano y Obras Públicas y de la Secretaría.

Procederá la negativa para adquirir inmuebles cuando no se cumplan los requisitos señalados.

Artículo 23.- Cuando el Gobierno del Estado adquiera en los términos del derecho privado un inmueble para cumplir con finalidades de orden público, podrá convenir con los poseedores derivados o precarios, la forma y términos conforme a los cuales se darán por terminados los contratos de arrendamiento, comodato o cualquier otro tipo de relación jurídica que les otorgue la posesión del bien, pudiendo cubrirse en cada caso la compensación que se considere procedente. El término para la desocupación y entrega del inmueble no deberá exceder de un año.

Artículo 24.- Cuando se trate de adquisiciones por vía de derecho público, que requieran la declaratoria de utilidad pública, se estará a lo dispuesto por la Ley de Expropiación para el Estado de México Reglamentaria de la fracción XXX del artículo 77 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de México.

CAPITULO CUARTO

De las enajenaciones de bienes muebles

Artículo 25.- Los bienes muebles propiedad del Estado, que ya no le resulten útiles, podrán ser enajenados a través de los procedimientos de remate respectivos. Esta disposición será reglamentada por la Secretaría de Administración, con la participación del Comité Ejecutivo de Enajenaciones.

El Comité Ejecutivo de Enajenaciones será integrado con representantes de las Secretarías de Finanzas, Administración y de la Dependencia, Organismo Auxiliar o Fideicomiso Público involucrado en la operación.

CAPITULO QUINTO

De las enajenaciones de bienes inmuebles

Artículo 26.- Podrán enajenarse los bienes inmuebles que pertenezcan en pleno dominio al Estado, siempre y cuando se cumplan las siguientes reglas:

I. En el caso de bienes destinados a un servicio público es necesaria la aprobación de la enajenación por el Congreso del Estado.

Esta aprobación sólo procederá si se demuestra ampliamente que el bien ha dejado de ser útil para el servicio público al que está destinado y que no se necesita para ninguna otra función de orden público.

II. En el caso de los bienes propios del Estado, su enajenación será autorizada, también, por el Legislativo Estatal, previo estudio del caso.

Esta autorización procederá si se demuestra que no puede ser destinado a un servicio público, a la reserva territorial o algún otro fin de orden público.

Con la participación del Comité Ejecutivo de Enajenaciones, la Secretaría de Administración reglamentará los procedimientos para hacer efectivas las disposiciones anteriores.

CAPITULO SEXTO

Del arrendamiento de bienes muebles

e inmuebles y de la prestación de servicios

Artículo 27.- El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles para las Dependencias del Poder Ejecutivo sólo podrá celebrarse por la Secretaría de Administración, cuando se demuestre que la renta no excede de los importes máximos que autorice la Secretaría con la participación del Comité Ejecutivo de Arrendamiento.

Artículo 28.- Los servicios cuya contratación esté sujeta a esta Ley, serán aquellos que se relacionen con bienes muebles respecto a instalación, reparación y mantenimiento, tecnología, cuando se vincule con la adquisición o uso de dichos bienes, procedimientos de datos, maquila y los demás servicios que se determinen en los contratos respectivos. También se incluyen los servicios relativos a la conservación y mantenimiento de los bienes inmuebles, siempre y cuando se demuestre su necesidad y racionalidad.

Artículo 29.- En el caso de los órganos auxiliares del Ejecutivo, los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, y de prestación de servicios relacionados con ellos, quedan sujetos a la verificación y supervisión de la Secretaría.

Respecto de dichos contratos será aplicable, en lo conducente lo dispuesto en el Capítulo Segundo de esta Ley.

CAPITULO SEPTIMO

De los almacenes

Artículo 30.- Las mercancías, materias primas y bienes muebles que se adquieran conforme a esta Ley, quedarán sujetos al control de almacenes a partir del momento en que las reciban.

Artículo 31.- El control de los almacenes a que se refiere el artículo anterior comprenderá, como mínimo los siguientes aspectos:

I. Recepción;

- II. Registro e inventario;
- III. Guarda y conservación;
- IV. Despacho;
- V. Servicios complementarios; y
- VI. Baja.

CAPITULO OCTAVO

(Derogado)

Artículo 32.- Derogado.

Artículo 32-Bis.- No podrán presentar propuestas ni celebrar pedidos o contratos, las personas físicas o morales siguientes:

- I. Aquellas en cuyas empresas participe el servidor público que deba decidir directamente, o los que les hayan delegado tal facultad, sobre la adjudicación del pedido o contrato, o su cónyuge o sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta de cuarto grado, o civiles, sea como accionista, administrador, gerente, apoderado o comisario;
- II. Las que se encuentren en situación de mora, por causas imputables a ellos mismos, respecto al cumplimiento de otro u otros pedidos o contratos y que hayan afectado con ello los intereses de la Dependencia u Organismo Auxiliar y Fideicomiso Público; y
- III. Los demás que por cualquier causa se encuentren impedidos para ello por disposición de Ley.

Artículo 33.- Derogado.

Artículo 34.- Derogado.

Artículo 35.- Derogado.

Artículo 36.- Derogado.

CAPITULO NOVENO

De la vigilancia, sanciones y recursos

Artículo 37.- Derogado.

Artículo 37-Bis.- Los proveedores que hubieren participado en las licitaciones públicas o concursos, podrán inconformarse por escrito ante la Contraloría, dentro de los diez días naturales siguientes al fallo del concurso, o en su caso al del día siguiente a aquel en que se haya emitido el acto relativo a cualquier etapa o fase del mismo.

Transcurrido dicho plazo, precluye para los proveedores el derecho a inconformarse, sin perjuicio de que la Contraloría pueda actuar en cualquier tiempo en los términos del Artículo 13 de esta Ley.

Artículo 38.- Las dependencias del Poder Ejecutivo, sus organismos auxiliares y los proveedores tendrán obligación de proporcionar a la Secretaría los informes, datos y documentos que les requiera, dentro de un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación. Podrá ampliar el plazo para cumplir el requerimiento cuando se justifique.

Artículo 39.- La verificación de la calidad o de las especificaciones de las mercancías, materias primas o bienes muebles, se hará por los conductos que determine la Secretaría.

Dicha verificación podrá hacerse a petición de parte interesada o de oficio por la Secretaría, para lo cual recabará muestras del proveedor o de la administración adquirente.

En todo caso se dará al proveedor y al adquirente, la oportunidad de presenciar el procedimiento de verificación. El resultado de las verificaciones se hará constar en un informe que será firmado por el responsable del lugar en el que se efectuaron, así como por el representante del proveedor y el del adquirente si éstos hubieren presenciado la verificación. La falta de firma del proveedor o del adquirente no afectará la validez del informe.

Artículo 40.- Los particulares que infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley o las normas que con base en ella se dicten, podrán ser sancionados con multas hasta de 500,000.00 pesos. Las sanciones administrativas se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan en caso de delitos.

A los servidores públicos que infrinja las disposiciones de esta ley, serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 41.- Contra los actos y resoluciones administrativos que dicten o ejecuten las autoridades competentes, en aplicación del presente ordenamiento, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 42.- Derogado.

Artículo 43.- Derogado.

CAPITULO DECIMO

De la información y verificación

Artículo 44.- Las Dependencias y Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos, deberán remitir a la Contraloría, en la forma y términos que esta señale, la información relativa a los pedidos y contratos que regulan esta Ley.

Para los efectos del párrafo anterior las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos, conservarán en forma ordenada y sistemática la documentación que justifique y compruebe la realización de las operaciones reguladas por esta Ley, por un término no menor de cinco años contados a partir de la fecha en que hubiesen recibido los bienes o prestado el servicio.

Artículo 45.- Las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos, controlarán los procedimientos, datos y contratos que en las materias que regula esta Ley lleven a cabo. Para tal efecto, establecerán los medios y procedimientos de control que requieran de acuerdo con las normas que dicte el Ejecutivo a través de la Contraloría.

Artículo 46.- La Contraloría podrá realizar las visitas e inspecciones que estime pertinentes a las Dependencias y Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos que celebren actos de los regulados por esta Ley, así como solicitar de los servidores públicos de las mismas y de los proveedores en su caso, todos los datos e informes relacionados.

Artículo 47.- La Contraloría, de oficio o en atención a las inconformidades a que se refiere el Artículo 37-Bis, realizará las investigaciones correspondientes, en un plazo que no excederá de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la fecha en que se inicien, y resolverá lo conducente para los efectos del Artículo 13.

Artículo 48.- Durante la investigación de los hechos a que se refiere el Artículo anterior podrá suspenderse el cumplimiento de las obligaciones pendientes por parte de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos.

Procederá la suspensión:

I. Cuando se advierta que existan o pudieran existir las situaciones a que se refiere el Artículo 13; y

II. Cuando con ella no se siga perjuicio al interés social y no se contravengan disposiciones de orden público y siempre que, de cumplirse las obligaciones pudieran producirse daños y perjuicios a la Dependencia, Organismo Auxiliar y Fideicomiso Público de que se trate.

Artículo 49.- Tomada la resolución a que se refiere el Artículo 47 y sin perjuicio de la responsabilidad que proceda respecto de los servidores públicos que hayan intervenido, se procederá en los términos de los Artículos 9 y 10 de esta Ley.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan a esta Ley.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, Méx., a los treinta días del mes de enero de mil novecientos ochenta y dos.- Diputada Presidenta, Lic. Marcela González Salas.- Rúbrica.- Diputada Secretaria, Profra. Ma. Mercedes González.- Diputado Secretario. Lic. Lorenzo Vera Osorno.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 1º de febrero de 1982.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. ALFREDO DEL MAZO GONZALEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. LEOPOLDO VELASCO MERCADO

EL SECRETARIO DE ADMINISTRACION

DR. CARLOS F. ALMADA LOPEZ

APROBACION: 31 de enero de 1982.

PROMULGACION: 1 de febrero de 1982.

PUBLICACION: 2 de febrero de 1982.

VIGENCIA: 3 de febrero de 1982.

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

DECRETO No. 67.- Por el que se reforman los artículos 1 primer párrafo, 2, 3, 4, 5, fracción X, 6 fracción IV y IX, 8; 9 primer párrafo; 10, 13 segundo párrafo, 19, 22 inciso d) y 25 segundo párrafo; y se adiciona los artículos 6 con un segundo párrafo 40 segundo párrafo adicionando a la misma los artículos 5 Bis, 9-Bis, 32-Bis, 37-Bis y el Capítulo Décimo, de la información y verificación, que comprende los artículos 44 a 49. Publicado el 12 de marzo de 1992.

DECRETO No. 11.- Publicado en la Gaceta del Gobierno el 7 de febrero de 1997, Código de Procedimientos Administrativos el Estado de México; Artículo Cuarto y Quinto Transitorios por el que se reforma el artículo 41; y se derogan los artículos 42 y 43 de la Ley de sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Mantenimientos y Almacenes del Estado de México.

DECRETO No. 29.- Por el que reforma el artículo 24, publicado en Gaceta del Gobierno el 11 de septiembre de 1997.